



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02519-2008-PA/TC  
LIMA  
NORBERTO REYES RONDAN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Norberto Reyes Rondan contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 5933-90, de fecha 29 de mayo de 1990, en la cual se le calculó la pensión de jubilación de manera diminuta, y en consecuencia se reajuste la pensión sobre la base de la Ley 23908 en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática de acuerdo a lo establecido por los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales desde la fecha de inicio del trámite pensionario.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que la pensión mínima establecida en la Ley 23908 nunca fue igual a tres remuneraciones mínimas vitales.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de mayo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que al demandante se le otorgó una pensión inferior a la mínima prevista por la Ley 23908, por lo que resulta obligatoria su aplicación durante su periodo de vigencia, conforme se determinará en ejecución de sentencia. Con relación a la vulneración del derecho a la pensión mínima se verifica que el actor percibe actualmente la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones. Añade que la indexación trimestral no resulta amparable por estar condicionado a las variables de la economía nacional.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que aún cuando el punto de contingencia se haya verificado con anterioridad a la Ley 23908, de la resolución administrativa se constata que el monto de la pensión otorgada es superior a tres sueldos mínimos vitales establecidos en dicha oportunidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02519-2008-PA/TC  
LIMA  
NORBERTO REYES RONDAN

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 5933-90 (fs. 3) se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de setiembre de 1989, por la cantidad de I/. 147,337.99 intis. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 034-89-TR, que estableció en I/. 50,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 150,000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión.
5. En consecuencia ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02519-2008-PA/TC  
LIMA  
NORBERTO REYES RONDAN

01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse (fs. 5) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal en este punto.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5933-90.
2. Ordena que la demandada abone a favor del actor los montos dejados de percibir de la pensión, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y al reajuste trimestral del artículo 4 de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR